

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Tuya S.A.
Demandado	Elías José Payares Madera
Radicado	05001 40 03 028 2021-00892 00
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 11 de agosto de 2021, y analizada la demanda incoativa en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré) presentada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.. a través de su endosataria en procuración y por conducto de su representante legal, en contra del señor ELIAS JOSE PAYARES MADERA, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de su representante legal y en contra del señor **ELIAS JOSE PAYARES MADERA**, por las siguientes sumas de dinero respecto del **Pagaré No. 5460152:**

- a) **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$11.950.909).)** como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios liquidados a partir del 10 de julio de 2021 (fecha en que incurrió en mora la parte demandada) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$5.445.842),** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el 09 de febrero de 2021, hasta el 09 de julio de 2021

Segundo : NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara al ejecutado vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: La sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante, a través de su Representante

Legal, el abogado Juan Camilo Cossio Cossio, con T. P. 124.446 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

409fe068eaabb58f9f029be112bf201f1d3a40d1392e5c32063d070543455e51

Documento generado en 27/08/2021 07:55:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>